



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 070-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, al primer (1°) día del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 18 de marzo de 2016 por **Luima Elizabeth Lemberth Caraballo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0012979-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo José Cávalo Núm. 08, municipio Santa Cruz de Barahona; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **dr. Juan Pérez del Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 011-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo, Núm. 16, municipio Santa Cruz de Barahona y domicilio ah-doc en la calle avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, suite Núm. 331, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada Avenida Independencia, Núm. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual estuvo representado por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de las acciones de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.

Visto: El Estatuto del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 18 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoado por **Luima Elizabeth Lemberth Caraballo** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“PRIMERO: Autorizar a la recurrente **Luima Elizabeth Lembert Caraballo** a citar y a emplazar al recurrido **PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANAN (PLD)** en materia de amparo, y en virtud e los medios precedentemente expuestos, y a los fines siguientes: (A) Declarar regular y valido en cuanto a la forma la presente acción de recurso de Amparo por haber sido hecho conforme al derecho; (B) Declarar y comprobar que los derechos fundamentales, cuya tutela y pretensión se reclama son los siguiente. 1. Derecho a la igualdad, 2. Principio Constitucionales de la Razonabilidad. 3. Condenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al pago de un astreinte de veinte mil pesos dominicano (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, Liquidable cada tres (3) días. 4. Ordenar la Ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma, pueda ser interpuesto y sin necesidad de presentación de fianza. 5. Declarar el presente procedimiento libre de costas en virtud de la ley. Bajo toda clase de reserva.”*

Resulta: Que el 18 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó los Autos Núms. 089/2016, mediante el cual fijó las audiencias para el 29 de marzo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2016 comparecieron el **Dr. Juan Pérez Del Rosario**, en representación de la señora **Luima Elizabeth Lembert Caraballo**, parte accionante y el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar al accionante regularizar el emplazamiento al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el próximo jueves 31 de marzo a las doce del mediodía (12:00 M). Vencido el plazo, las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 1 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 01 de abril de 2016 comparecieron el **Dr. Juan Pérez Del Rosario**, en representación de la señora **Luima Elizabeth Lembert Caraballo**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante y el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente acción o recurso de amparo por haber sido interpuesta conforme al derecho. **Declarar y comprobar que los derechos fundamentales cuya tutela y protección se reclama son los siguientes:** Derecho a elegir y ser elegido, derecho de igualdad, principio constitucional de la razonabilidad. **Disponer u ordenar que como parte de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende mediante la presente acción de amparo, ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD):** **Primero.** Que proceda a realizar la inscripción como regidora de la Lic. Luima Elizabeth Lembert Caraballo, por haber adquirido su derecho a ser la candidata a regidora en el lugar cuatro (04) en el Municipio de Santa Cruz de Barahona. **Segundo:** Ordenar a la junta municipal electoral del municipio de Santa Cruz de Barahona, a los fines que proceda a realizar la inscripción de la Lic. Luima Elizabeth Lembert Caraballo, en el lugar número cuatro (4). **Tercero:** Condenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al pago de un astreinte conminatorio de veinte mil pesos Dominicano (RD\$ 20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidable cada tres (3) días. **Cuatro:** Ordenar la ejecutoriedad provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma, pueda ser interpuesto y sin necesidad de prestación de fianza. Y haréis justicia”.

La parte accionada: “**Primero:** Comprobar y declarar que no existe en el expediente ningún acto diligenciado por la parte accionante en este amparo de cumplimiento en el que le hayan dado cumplimiento al artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por la señora Luima Elizabeth Lembert mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Segundo:** Que en el hipotético caso de no ser acogido dicho medio de inadmisión, sin renunciar al mismo, que se ordene el rechazo en cuanto al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal y constitucional de la presente acción. **Tercero:** que sea declarada de oficio, liberadas las costas procesales del presente proceso, de conformidad con lo que dispone la ley que regula la materia y haréis justicia”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Rechazar el pedimento de la parte demandada por improcedente y mal fundado, toda vez que en razón de la materia no necesita ningún



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tipo de formalidades para reclamar un derecho que haya sido conculcado. Y haréis justicia”.

La parte accionada: “*Ratificamos*”

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere la lectura de la parte dispositiva de la sentencia de este caso para ser leída a las seis horas de la tarde (6:00 P.M.)”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 1 de abril de 2016, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando para ello lo siguiente: *“**Primero:** Comprobar y declarar que no existe en el expediente ningún acto diligenciado por la parte accionante en este amparo de cumplimiento en el que le hayan dado cumplimiento al artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, que se declare inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por la señora **Luima Elizabeth Lember** mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2016, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”.* Que, por su lado, la parte accionante, **Luima Elizabeth Lember Caraballo**, a través de su abogado apoderado, solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de las facultades del juez de amparo, establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11).- **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

Considerando: Que no obstante la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte accionada, relativa al no cumplimiento de las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11, este Tribunal, en atención al contenido del artículo 7, numeral 11 de la misma ley, previamente transcrita, declaró inadmisibile, de oficio, la presente acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial que le permite de manera más efectiva a la accionante tutelar el derecho fundamental invocado como vulnerado.

Considerando: Que, en tal sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 01 de abril de 2016, tal y como se indica a continuación.

Considerando: Que la parte accionada fundamentó su medio de inadmisión sobre la base de que al tratarse de un amparo de cumplimiento, la parte accionante debió cumplir previamente con las disposiciones del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y que al no haber constancia en el expediente respecto al cumplimiento del indicado texto legal, pues la presente acción de amparo resultaría inadmisibile.

Considerando: Que en atención a lo anterior, este Tribunal tiene a bien establecer, que al momento de analizar la naturaleza de la presente acción de amparo, ha comprobado que no se trata de un



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo de cumplimiento, sino más bien de un amparo electoral de conformidad con las previsiones del artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuya acción no está condicionada al cumplimiento previo de los requisitos previstos en el artículo 107 de la citada ley.

Considerando: Que más aún, este Tribunal, mediante su Sentencia TSE-Núm.029-2012 del 27 de noviembre de 2012, estableció como precedente jurisprudencial, lo siguiente: *“**Considerando:** Que en ese mismo orden, es preciso indicar que no importa la denominación que la parte demandante haya dado en su instancia de apoderamiento a la presente acción, cuando el objeto perseguido se encuentra claro y preciso. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que: “Desde luego, cual sea la denominación del medio que jurídicamente esté previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que se permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”. (Sentencia del 11 de agosto del 2011, Exp. Núm. 4235-2010-PHC/TC).* Razón por la cual, este Tribunal tiene a bien rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, éste Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las Sentencias **TSE-035-2013**, del 21 de diciembre de 2013, **TSE-009-2014**, del 25 de febrero de 2014 y **TSE-019-2014**, del 03 de abril de 2014, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.

Considerando: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 214 establece la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa electoral, cuando dispuso:

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en sus artículos 65 y 72 lo siguiente:

“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

“Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.

Considerando: Que sobre las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, la misma Ley Núm. 137-11 establece:

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, de lo cual se colige que dicha acción no está destinada para cuestionar o impugnar cuestiones de mera legalidad, las cuales están reservadas al juez ordinario. En esas atenciones, el juez de amparo se debe limitar a constatar la existencia de amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pero sin entrar en discusión o análisis de los aspectos de legalidad ordinaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que esta situación se acentúa aún más en materia contenciosa electoral, en razón de que el amparo sobre el cual esta jurisdicción está llamada a decidir no es cualquier amparo, sino el amparo electoral, establecido en el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, concebido para tutelar derechos que, aun siendo fundamentales, tengan una naturaleza política-electoral, lo cual dota de una mayor especificidad el conocimiento y decisión de las acciones de amparo que este Tribunal tenga a bien decidir.

Considerando: Que en esas atenciones, la parte accionante pretende que éste Tribunal, mediante la figura del amparo, ordene a la parte accionada inscribirla como candidata a Regidora en la posición número 7, en el Municipio de Barahona, de cara al proceso electoral que habrá de celebrarse el 15 de mayo de 2016, es decir, que se ataca mediante la presente acción de amparo la posible conformación de la boleta electoral a nivel municipal.

Considerando: Que si bien es cierto que este Tribunal Superior Electoral, al tenor de las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, detenta la facultad jurisdiccional exclusiva para el conocimiento y decisión respecto de los conflictos contenciosos electorales, así como de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando es apoderado de una acción de amparo, su facultad se circunscribe únicamente al análisis de constatación o no de la violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados, no pudiendo adentrarse en el examen de cuestiones de legalidad ordinaria.

Considerando: Que en el caso de la especie, para poder constatar los alegatos propuestos por la parte accionante, es necesario realizar un análisis exhaustivo respecto del fondo de la cuestión puesta a debate, aspecto que es propio del recurso de apelación ante ésta jurisdicción. En efecto, la accionante debe esperar que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** presente su propuesta oficial de candidaturas ante la Junta Electoral de Barahona, órgano que deberá dictar una resolución admitiendo o rechazando la referida propuesta; en consecuencia, en caso de que la accionante no



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resulte favorecida con la decisión en cuestión, entonces podrá recurrir en apelación la misma por ante este Tribunal, recurso que está previsto en el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y cuyo procedimiento se encuentra establecido, además, en los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que si bien es cierto que el carácter de celeridad del amparo permite obtener una respuesta rápida sobre las cuestiones sometidas al tamiz del juez, no es menos cierto que esta es una medida excepcional, no aplicable a todas las contestaciones judiciales, menos aun cuando las mismas, como en el caso de la especie, requieren un análisis a fondo de estas contestaciones, el cual puede únicamente ser realizado a través del recurso de apelación, tal y como se ha señalado; máxime cuando dicho procedimiento se encuentra establecido en la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, así en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. TC/0026/16, del 28 de enero de 2016, indicó lo siguiente:

“1. En este orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas”.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, nueva vez, que el juez de amparo, si bien es poseedor de facultades extraordinarias para el conocimiento y decisión de diferendos en materia de derechos fundamentales, es el carácter sumario de la acción de amparo lo que le impide adentrarse a analizar cuestiones de fondo respecto a una controversia, cuya naturaleza es de legalidad ordinaria y en la cual se plantean cuestiones complejas que implican la valoración y escrutinio de elementos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

probatorios para la resolución del diferendos, cuyas herramientas se encuentran únicamente a la disposición del juez de fondo en materia ordinaria.

Considerando: Que respecto del carácter sumario del amparo señalado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0118/13, TC/0191/13, TC/0234/13, TC/0281/13, TC/0096/14 y TC/0127/14, entre otras, ha sido reiterativo en su criterio al señalar lo siguiente:

“n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de ampro es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de una manera más efectiva que la ordinaria”.

Considerando: Que en tal virtud, la presente acción de amparo resulta inadmisibles de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la vía judicial efectiva para tutelar los derechos alegados por la accionantes, dadas las características del conflicto planteado, es el recurso de apelación contra la resolución de la Junta Electoral de Barahona, que admita o rechace la propuesta de candidaturas que someta el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que habiendo este Tribunal declarado de oficio la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para el conocimiento y decisión de las cuestiones puestas a su cargo, resulta innecesario referirse a los demás aspectos del fondo del presente expediente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles la presente Acción de Amparo, incoada por la señora **Luima Elizabeth Lembert Caraballo**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, conforme a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo previsto en el numeral 1 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que este Tribunal ha determinado que la vía más idónea para garantizar el derecho invocado por la accionante es la apelación contra la resolución dictada por la Junta Electoral de Santa Cruz de Barahona que admita o rechace la propuesta de candidatos a regidores de dicho partido político, recurso previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1º) día del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **070-2016**, de fecha 1 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General